



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 547 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 20 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, con RUC N° 20445771784, en adelante la recurrente; mediante escrito con Registro N° 00062227-2019 de fecha 28.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, en el extremo del artículo 6° que la sancionó con una multa ascendente a 2.890 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; y el decomiso de 10.704¹ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83)² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 2229-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004- N° 001966, el Inspector de la Dirección General de Sanciones y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató que: *"(...) La planta de harina residual de la PPP Concentrados de Proteínas S.A.C. recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD/Descarte, transportado por la cámara isotérmica de placa N° B1J-819 (...) se realizó el análisis físico sensorial al recurso hidrobiológico, determinando 100% no Apto para CHD (...). Al realizar la trazabilidad de la cámara isotérmica de placa B1J-819, según Actas de Seguimiento 004- N°040321 y 004- N° 041603 de fecha 04.09.2017 realizadas a la PPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. (...) actas emitidas por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción donde indican que la cámara isotérmica B1J-819 no ingresó ni salió de la PPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. (...), realizándose el decomiso del total recepcionado de 10,704.0Kg (...)"*.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4472-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047839, recibido con fecha 03.07.2018, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

¹ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Actualmente recogida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00175-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, de fecha 28.01.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, se sancionó a la empresa recurrente⁴ con una multa ascendente a 2.890 UIT y el decomiso de 10.704 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00062227-2019 de fecha 28.06.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Indica que en el presente caso ha operado la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador puesto que la Administración no ha emitido su respectivo pronunciamiento dentro del plazo que señala la normativa vigente.
- 2.2 Solicita la aplicación de los principios de tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, impulso de oficio y privilegio de controles posteriores.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, respecto a la determinación de la sanción impuesta mediante el artículo 6° por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos

³ Notificada el 07.02.2019 a la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1448-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042728, a fojas 54 y 55 del expediente.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8490-2019-PRODUCE/DS-PA el día 21.06.2019, obrante a fojas 81 del expediente.

⁵ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

- 4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.1.7 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores⁶ agravantes como atenuantes.
- 4.1.8 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.06.2019, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

⁶ Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente, para el presente caso, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 05.09.2016 al 05.09.2017), por lo que corresponde la aplicación de atenuante⁸, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 2.6974 UIT⁹, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 10.704)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.6974 \text{ UIT}$$

- 4.1.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido, corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; y modificar la multa de 2.890 UIT a una multa de 2.6974 UIT en aplicación del factor atenuante correspondiente. Finalmente, dado que el vicio del acto administrativo advertido se limita a la errónea determinación del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; corresponde, a continuación, absolver los argumentos de la recurrente expuestos en el Recurso de Apelación.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1. La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2. El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular

⁷ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁸ Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

⁹ Según cálculo realizado a través de la Calculadora Virtual de Multas y Suspensiones del Ministerio de la Producción, a fojas 98 y 99 del expediente.

el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4. Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5. Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 5.1.6. El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.7. El inciso 83) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- 5.1.8. Asimismo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78¹⁰, determina como sanciones la multa y el decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.1.9. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹⁰ Relacionado al inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

- c) En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Produce, en adelante ROF, el cual establece la división de etapas instructiva y sancionadora en todo Procedimiento Administrativo Sancionador.
- d) En esa línea de argumentación, la etapa instructiva queda a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, advirtiéndose en el Artículo 87° del ROF (Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización), específicamente en los literales k) Ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para verificar la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; y l) Conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.
- e) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador. En el inciso 1) del referido artículo se indica que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)".*
- f) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, se efectuó el 03.07.2018 con Notificación de Cargos N° 4472-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047839, que corre a fojas 26 y 27 del expediente, y el 20.06.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA¹¹, la cual fue notificada el 21.06.2019.
- g) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- h) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".*
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos*

¹¹ Se cita la Resolución Directoral 8187-2018PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, por medio de la cual se amplía por tres (03) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.03.2018 hasta el 31.07.2018.

*integrantes del tipo previsto (...)*¹². En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”¹³, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el Tuo del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del Tuo del RISPAC, establecía que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”**. (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001966, en el que se dejó constancia que la cámara isotérmica de placa N° B1J-819, de propiedad de la recurrente¹⁴, ingresó a la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.; que según el Acta 004- N° 042645 realizada en el Muelle Municipal Centenario, la cámara isotérmica de placa N° B1J-819 se abasteció con 500 cajas del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo proveniente de la embarcación pesquera *BAMBINO* (de matrícula PL-21200-CM), cuyo régimen es de menor escala (Anchoveta)¹⁵, con

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹³ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

¹⁴ Según documento de Constitución de Garantía Mobiliaria y otros actos expedido por la SUNARP, a fojas 24 del expediente.

¹⁵ Según documento que obra a fojas 97 del expediente.

permiso de pesca para extraer solo recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo; con destino a la empresa NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C.; sin embargo, según las Actas de Seguimiento 004- N°040321 y 004- N° 041603 de fecha 04.09.2017, realizadas a la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C. la cámara isotérmica de placa N° B1J-819 no ingresó ni salió de sus instalaciones; y que, finalmente, al realizar la evaluación físico sensorial, y de las imágenes fotográficas que obran a fojas 2 y 3 del expediente, se determinó que el recurso hidrobiológico anchoveta, que fue trasladado en cajas sin hielo, se encontró no apto para consumo humano directo.

- h) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP.
- i) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo

134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta en el artículo 6° de la citada Resolución Directoral, de 2.890 UIT a **2.6974 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como la sanción de decomiso¹⁶ impuesta, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁶ Declarada inaplicable según el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6524-2019-PRODUCE/DS-PA.